



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00104-00**
Accionantes: **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ARENAS Y
JAVIER ALONSO AUX SANTAMARIA**
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**
Vinculado: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ARENAS** y **JAVIER ALONSO AUX SANTAMARIA** quienes actúan en causa propia, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, representada legalmente por el señor Alcalde Municipal, **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO**, para tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiestan los accionantes que, el día nueve (09) de noviembre de 2021, radico Derecho Fundamental de Petición, vía correo electrónico del accionado contactenos@gmail.com.

Refieren que a la fecha no se les ha brindado respuesta a pesar de haber transcurrido 45 días hábiles, estando en un total silencio administrativo.

PRETENSIONES

1. Ordenar al accionado que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie respecto a su solicitud.
2. Vincular dentro del expediente a la Procuraduría General de la Nación representada en el Municipio de Mosquera por la Personería Municipal el señor Camilo Andrés Rozo Salazar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Diecisiete (17) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Posteriormente mediante providencia dictada el Veinticinco (25) de enero del año en curso. se dispuso la vinculación de la PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, del auto de fecha diecisiete 17 de enero de 2022, donde se admitió la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONTESTACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MOSQUERA

El Personero Municipal Camilo Andrés Rozo Salazar, manifiesta que verificado por ese despacho el registro de documentación radicada en la Personería Municipal, no se encuentra que el accionante haya radicado solicitud de intervención o seguimiento para el cumplimiento del derecho de petición del 9 de noviembre de 2021 dirigido a la Alcaldía Municipal de Mosquera, por lo anterior se desconocía la existencia de dicha petición.

Manifiesta que en los anexos de la acción de tutela tienen constancia de remisión de petición a varios correos de los cuales ninguno corresponda al correo de la Personería Municipal de Mosquera, confirmando así que la petición no fue remitida, para seguimiento y garantía del derecho de petición, lo cual conduce a señalar que no existe vulneración alguna al derecho de Petición por parte de la Personería Municipal de Mosquera, igualmente no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es una actuación u omisión de la Personería.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso los señores, **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ARENAS** y **JAVIER ALONSO AUX SANTAMARIA** quienes actúan en causa propia incoando acción de tutela, tras considerar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición.

Igualmente, existe **legitimación en la causa por pasiva**, siendo la entidad accionada quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de la petente y contra quien se reclama protección del derecho fundamental aludido.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a los señores **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ARENAS** y **JAVIER ALONSO AUX SANTAMARIA**, al guardar silencio durante el término legalmente establecido por la ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En la Constitución Nacional establece, en el artículo 23 que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha considerado:

"El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, a obtener pronta resolución".

Dicha corporación se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en **Sentencia T-1089 del 12 de octubre 2001**, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo:

1. *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
2. *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
3. *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
4. *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
5. *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
6. *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004 Magistrado ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional señaló que el derecho de petición implica resolver de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...¹.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención del despacho es de notar que, el amparo deprecado por los accionante ha de protegerse, por cuanto la entidad accionada, no allegó contestación frente a la queja constitucional, lo que podría dar lugar a la configuración de la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991², amén que no emerge del plenario prueba que dé cuenta de pronunciamiento de fondo alguno respecto de la petición; lo cierto es que a la fecha de radicación del presente accionamiento y del fallo que ahora se resuelve, feneció el término para resolver, teniendo en consideración que fue radicado el día 9 de noviembre de 2021 se remitió al correo electrónico contactenos@mosquera-cundinamarca.gov.co, como se expone en los hechos del libelo de la demanda supra legal.

Aunado a lo anterior, se tiene que la presente acción de tutela se adjuntó igualmente el derecho de petición, para lo cual se le puso de presente nuevamente al correo electrónico secretariajuridica@mosquera-cundinamarca.gov.co, sin que hasta la fecha se tenga la respectiva contestación al mismo.

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza “ (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

² Decreto 2591 de 1991², Art. 20. “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)". Subrayado fuera de texto.

De ahí que, para el caso concreto, el período con que cuenta la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para resolver la petición de los actores, era de 30 días, los cuales se entienden hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó, lo fue el día 9 de noviembre del 2021, pues como ni la norma general ni la expedida con ocasión de la pandemia, hacen distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que *"...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: *"(...) En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)"* (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, bajo tales preceptos, el termino para resolver la petición objeto de la presente queja supralegal venció el día 31 de diciembre de 2021, acreditándose la vulneración al derecho fundamental de petición de los accionantes.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición, ordenando a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, representada legalmente por el señor Alcalde Municipal, **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO**, o quien haga sus veces, para que proceda a contestar de manera **clara, precisa y de fondo** a la petición radicada (09) de noviembre de dos mil veintiunos, por los accionantes **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ARENAS** y **JAVIER ALONSO AUX SANTAMARIA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por los señores **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ARENAS** y **JAVIER ALONSO AUX SANTAMARIA** quienes actúan en causa propia, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

representada legalmente por el señor Alcalde Municipal, **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, decida de fondo la petición elevada a la entidad, por los señores **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ARENAS** y **JAVIER ALONSO AUX SANTAMARIA**, con fecha de radicado nueve (9) de noviembre de dos mil Veintiuno(2021) y sea notificada en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Acredítese el cumplimiento.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a los accionantes, como al Representante Legal o quien haga sus veces de a la entidad accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción Constitucional a la Personería Municipal de Mosquera, por no encontrar de su parte vulneración a derecho fundamental alguno del petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1da824511f7fa7cdbff53d69f1f60431f68e610e23387a23e646b5ceab4d7c**

Documento generado en 28/01/2022 07:41:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>